

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 13
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00020-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada mediante apoderado por el señor **JOSÉ JOHANY MILLÁN ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.470.709** expedida en Candelaria (V.), **contra** la **ARL POSITIVA** en cabeza de la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, seguridad social y debido proceso** de nuestra Carta Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce el apoderado del accionante que, el día **05 de noviembre del 2021**, por correo electrónico radicó solicitud de calificación integral de perdida de la capacidad laboral de dicho trabajador, dado que, cuenta con diversos diagnósticos de origen laboral y origen común; y ha venido presentando una progresividad en cada una de sus enfermedades, lo que le ha generado imposibilidad para el desarrollo normal de sus actividades sociales, laborales y económicas, por contera le impide obtener los ingresos económicos para su sustento personal; familiar y afecta su mínimo vital.

Que han transcurrido más de 4 meses sin que la ARL accionada haya realizado la calificación o en su defecto; haya emitido dictamen de perdida de la capacidad laboral conforme lo solicitado.

Indica que en la petición se solicitó puntualmente pronunciarse respecto de cada uno de los 6 hechos y 5 pretensiones que se mencionan en el escrito de calificación; en pro de la protección de los derechos fundamentales del acá accionante.

Afirma ser urgente que se inicie el trámite de calificación de porcentaje de perdida de la capacidad laboral en razón de las enfermedades que presenta el señor Millán Ordoñez a saber, F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, M796 DOLOR EN MIEMBRO, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, M770 EPICONDILITIS MEDIA, J304 RINITIS ALÉRGICA, NO ESPECIFICADA, M773 ESPOLÓN CALCÁNEO, I499 ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA, J329 SINUSITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, K076 TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR, J398 OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES, S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, F920 TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA, R202 PARESTESIA DE LA PIEL, M771 EPICONDILITIS LATERAL, M542 CERVICALGIA, M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL, R522 OTRO DOLOR CRÓNICO, M754 SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, M751 SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, M791 MIALGIA, M753 TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO, M628 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS MUSLOS, M549 DORSALGIA, B86X ESCABIOSIS, G442 CEFALEA DEBIDA A TENSIÓN, M755 BURSITIS DEL HOMBRO, H612 CERUM IMPACTADO, R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, H651 OTRAS OTITIS MEDIA AGUDA, NO SUPURATIVA, H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL, H904 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA CONTRALATERAL, R074 DOLOR EN PECHO, NO ESPECIFICADO, R072 DOLOR PRECORDIAL, H103 CONJUNTIVITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA. R002 PALPITACIONES, M624 CONTRACTURA MUSCULAR, K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA, N390 INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, J069 INFECCIÓN AGUDA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS SUPERIORES, J209 BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA, J019 SINUSITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA, R529 DOLOR, NO ESPECIFICADO, R252 CALAMBRES Y ESPASMOS, J060 LARINGOFARINGITIS AGUDA, I849 HEMORROIDES NO ESPECIFICADA, SIN COMPLICACIÓN, R030 LECTURA ELEVADA DE LA PRESIÓN SANGUÍNEA DIAGNOSTICO DE HIPERTENSIÓN, M752 TENDINITIS

DEL BÍCEPS, B338 OTRAS ENFERMEDADES VIRALES ESPECIFICADAS, K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA, M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO, I844 HEMORROIDES EXTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES, I841 HEMORROIDES INTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES, R42X MAREO Y DESVANECIMIENTO, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, E882 LIPOMATOSIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, H623 OTITIS EXTERNA.

Por los hechos narrados, acude a la presente acción para que se disponga tutelar los derechos del accionante y se ordene a ARL POSITIVA, pronunciarse respecto de la solicitud y trámite de calificación de perdida de la capacidad laboral radicado el día 05 de noviembre de 2021 por medio del cual se solicitó calificación integral del señor José Johany Millán Ordoñez.

PRUEBAS

El accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de poder, cédula y TP apoderado, peticiones enviadas y anexos.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto interlocutorio del 21 de enero de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y a la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 06.

A ítem ARL POSITIVA, contestó que, el señor José Johany Millán Ordóñez cuenta con afiliación inactiva con esa Administradora de Riesgos Laborales, registrando su última relación laboral con la razón social COOMEVA SERVICIO ADMINISTRATIVO SA desde el **01/06/2015 al 09/04/2021**, periodo dentro del cual fue reportada la enfermedad profesional No. 191790860 de fecha 02 de junio de 2015, con las siguientes patologías presentadas: G560, SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL (MODERADO DERECHO Y LEVE IZQUIERDO) y M770, EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA.

Indicó que, el evento cuenta con Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, establecida en un 22.05%, a través del **dictamen N° 839390 de fecha 19 de**

noviembre de 2015, en firme, toda vez que, no se evidenció desacuerdo de las partes interesadas.

Sobre el derecho de petición del **05 noviembre de 2021** acotó que emitió respuesta mediante comunicación con **radicado de salida 2021 01 005 607804 del 24 de noviembre de 2021**, enviada al correo electrónico aportado de notificaciones de su apoderado, varelafernandezabogados@gmail.com, resolviendo su solicitud de calificación integral de pérdida de capacidad laboral.

Añadió que, revisado el caso se determinó que: "Se evidencia único siniestro de origen profesional 191790860 EP Inactivo en PMU, calificado por ARL Positiva con PCL total 22.05%, para los diagnósticos de síndrome de túnel carpiano bilateral (G560) y epicondilitis media derecha (M770), mediante el dictamen número 839390 de fecha 19/11/2015 con fecha de estructuración 13/10/2015 en firme".

Por lo dicho, manifestó que en el momento no procede realizar calificación integral ya que el accionante no aporta historias clínicas actualizadas de sus patologías de origen común, y debe actualizarlas del año 2019 en adelante de especialista otorrinolaringología, audiometrías seriadas, psiquiatría medicina interna, cardiología, neurología, del programa de crónico por hipertensión, gastroenterología, etc. Además, del reporte de resultado de electromiografía más neuro conducción de miembro superior bilateral y por último debe aportar certificado de última ARL Positiva el cual debe ser menor a 1 mes ya que se encuentra inactivo desde 09/04/2021, lo cual **se le solicitó mediante radicado de salida: SAL-2022 01 005 327037.**

Sobre la asistencia médica requerida, indicó que, se evidencia última **autorización No. 33331906 de fecha 20/01/2022**, por concepto de consulta de CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, realizada el 21/01/2022, en donde el profesional tratante OSCAR ALEXANDER ÁLVAREZ BARBER generó orden por concepto de: Autorización No. 33354841 de fecha 23/01/2022, por concepto de, terapia física integral, asignado con el proveedor CENTRO DE FISIOTERAPIA OLGA LUCIA URIBE de GIRALDO EU, previamente, el accionante no había solicitado asistencia médica desde el 12/03/2021.

Concluyó indicando que, no es procedente con los documentos obrantes en el expediente realizar una calificación integral, y que, además se requiere establecer

cuál es la última ARL del accionante, con el fin de determinar la procedencia de la calificación, por lo cual no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que pidió negar las pretensiones invocadas por el señor José Johany Millán Ordóñez en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial se encuentran legitimada **ARL POSITIVA** como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la cual está vinculado el accionante y ante quien se elevó la solicitud que se encuentra pendiente de resolver.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Con base en la información y pruebas obrantes en el expediente, corresponde determinar si ¿Hubo vulneración a los derechos fundamentales de **petición, seguridad social y debido proceso** del señor **CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES** por parte de la **ARL POSITIVA**? A lo cual se contesta en sentido **negativo** con base en las siguientes apreciaciones.

1. La tutela es el instrumento constitucional cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo¹.

¹ Cfr. CHICHILLA HERRERA, Túlio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

2. En lo que hace referencia al derecho de **petición** invocado por el accionante señor **JOSÉ JOHANY MILLÁN ORDOÑEZ**, se encuentra reconocido como fundamental de manera general, en el **artículo 23** de nuestra Constitución Política de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo, dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, **la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario competente debe absolverlo dentro del plazo de 15 días hábiles, si se trata de una consulta el plazo es de 30 días hábiles, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

En esa misma línea debe observarse que el artículo 17 de la ley 1755 menciona que,

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada ARL POSITIVA, reconoció que recibió la primera **petición del 05 de noviembre del 2021**², y que emitió **respuesta** mediante comunicación con radicado de salida **2021 01 005 607804**

² Con la cual solicitó: calificación integral de perdida de la capacidad laboral

del 24 de noviembre de 2021, solicitando completar la información suscrita por el actor. Informándole que, en el momento no procede realizar calificación integral ya que debe aportar historias clínicas actualizadas de sus patologías de origen común, por lo que debe actualizarlas del año 2019 en adelante, allegar anexos de especialista otorrinolaringología, audiometrías seriadas, psiquiatría medicina interna, cardiología, neurología, del programa de crónico por hipertensión, gastroenterología, etc.

Así mismo, debe presentar el reporte de resultado de electromiografía más neuro conducción de miembro superior bilateral y debe aportar certificado de última ARL Positiva el cual debe ser menor a 1 mes ya que se encuentra **inactivo** desde 09/04/2021, lo cual se le remitió al correo de su apoderado **varelafernandezabogados@gmail.com**, por lo que consideró que existe hecho superado en la situación que nos ocupa.

Ante dicha controversia este despacho tiene en cuenta que es legal que la entidad solicite las historias clínicas que estime pertinentes para resolver de fondo la solicitud del señor **JOSÉ JOHANY MILLÁN ORDOÑEZ**, lo cual permite aplazar la decisión de fondo, por eso no es viable amparar el derecho de petición, como quiera que, a la fecha, el actor no se ha ocupado de completar lo solicitado por la ARL.

Que la respuesta allegada por la defensa de la parte accionada fue a su vez reenviada por la secretaría del juzgado a la parte accionante, quien guardó silencio.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que ARL POSITIVA se ocupó de expedir los oficios mencionados, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”⁴

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente. De igual modo al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina a procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

2. Se da por cierto que el derecho al debido proceso también tiene naturaleza fundamental y aplica a toda actuación judicial o no, como lo tiene previsto la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS AL DECIR:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución^[51].”

Además debe tenerse claro que en este caso el debido proceso alusivo a una reclamación en materia de una protección dada dentro del sistema de seguridad social en salud, específico a relativo a una calificación de discapacidad laboral incluye unas cargas a cumplir tanto por la entidad como por el usuario, como se comprende de la sentencia **T-518 de 2011**. Que de acuerdo con el art. 48 constitucional, se la **seguridad social es un servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

eficiencia, universalidad y solidaridad, pero también es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

De modo que en el presente asunto implica allegar unos documentos. Al respecto con relación a la historia clínica actualizada cabe anotar que el despacho descargó los enlaces vistos item 2, fl 13 donde reposa la historia clínica del accionante que van de abril de 2018 a octubre de 2018. De 16 de febrero de 2016 al 15 de mayo de 2017. Del 25 de febrero de 2014 al 12 de febrero de 2016. Del 15 de marzo de 2018 al 10 de octubre de 2018 aunque revisando se ven unas anotaciones de año 2017 en el anexo 5 de ese folio 12.

También obra un anexo correspondiente a consulta por neurología en la IPS OPORTUNIDAD DE VIDA de fecha 3 de septiembre de 2021, no se sabe si existe más historia clínica. También obra un anexo que incluye documentos de identidad, poder otorgado al abogado y un formato firmado llamado: Resumen calificación eventos de salud.

Valga lo hasta aquí anotado para señalar en lo que hace referencia al debido proceso, que la información reportada por ambas partes dentro de la presente acción sugiere pensar que aún se hace necesario por parte de ellas el tener claridad acerca de si el trabajador tiene en su poder más información relativa a su historia clínica y o resultados de exámenes como lo planteó su ARL por eso en ese orden de ideas no se aprecia vulnerado el mencionado derecho como para proceder a ampararlo. Es decir, en este momento la afectación de tal bien jurídico.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA por el señor JOSÉ JOHANY MILLÁN ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.470.709 expedida en Candelaria (V.), contra la ARL POSITIVA en cabeza de la doctora CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS, por configurarse una carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NO AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social invocados dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA por el señor **JOSÉ JOHANY MILLÁN ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.470.709** expedida en Candelaria (V.), **contra la ARL POSITIVA** en cabeza de la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS** por no encontrarse vulnerados.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9d55bf3643dfead9e808673d2312b7550c6bfb372356e3bdf3a62fef563e5a29**

Documento generado en 03/03/2022 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>